



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

048

Piura,

27 AGO 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 03431, de fecha 24 de enero de 2018, que contiene el Oficio N° 184-2018-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Dirección Regional de la Producción Piura, mediante el cual elevó los Recursos de Apelación interpuestos por Tobías Jesús Apaza Sotillo en representación de la empresa **ILLARI S.A.C.**, y; el Informe N° 2034-2018/GRP-460000 de fecha 01 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Empresa ILLARI SAC, con RUC N° 20421772968, con una multa equivalente a 4 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece como infracción: "No comunicar a la DIGSECOVI: Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar los equipos de seguimiento satelital. (...)"**;

Que, con Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de CADUCIDAD, presentada por la Empresa ILLARI SAC, por las razones expuestas. ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción, PUBLICAR la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y NOTIFICAR a la Empresa ILLARI SAC, con RUC N° 20421772968, en su domicilio en Pasaje Solari 104, Oficina 101-A, Esq. Av. Pedro de Osma 328 – Barranco – Lima 04, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar"**;

Que, con un documento dirigido a la Dirección Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con Registro N° 312, de fecha 16 de enero de 2018, Tobías Jesús Apaza Sotillo en representación de la empresa **ILLARI S.A.C.** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017. Asimismo, con otro documento, el cual ingresó con Registro N° 311, de fecha 16 de enero de 2018, Tobías Jesús Apaza Sotillo en representación de la empresa **ILLARI S.A.C.** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017;

Que, por medio del Oficio N° 184-2018-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 24 de enero de 2018, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 03431, de fecha 24 de enero de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura los Recursos de Apelación interpuestos por Tobías Jesús Apaza Sotillo en representación de la empresa **ILLARI S.A.C.**, adjuntando los expedientes administrativos conteniendo los actuados de las resoluciones impugnadas;

Que, el Recurso de Apelación está regulado en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual regula que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

048

Piura, 27 AGO 2018

las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes descrito; disposición debidamente cumplida en el presente caso;

Que, revisados los recursos admirativos se advierte que los mismos guardan estrecha relación dado que existe identidad en la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de esta manera cabe señalar que el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. (Texto según el Artículo 149 de la Ley N° 27444)"; es decir, la administración pública por iniciativa propia, y al amparo del Principio de Celeridad regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo normativo en mención, puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

Que, en ese contexto, corresponde acumular los procedimientos administrativos iniciados con la presentación de los Recursos de Apelación interpuestos por el representante de la empresa **ILLARI S.A.C.** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, y la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017;

Que, es preciso señalar que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, dispuso sancionar a la empresa **ILLARI S.A.C.** con una multa equivalente a 4 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aquello tras considerar los hechos calificados como infracción advertidos en el Reporte de Ocurrencias N° 042-020-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, de fecha 16 de octubre de 2014, y que los descargos presentados en su oportunidad por el representante de dicha empresa no lograron desvirtuar los hechos imputados. Por su parte, a través de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, se resolvió declarar improcedente la solicitud de caducidad presentada por el representante de la empresa **ILLARI S.A.C.**, aquello tras considerar la entrada en vigencia del plazo de caducidad del procedimiento sancionador establecido en el artículo 237-A del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, ahora bien, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, se sustenta en lo siguiente: a) Con fecha 30 de octubre de 2017 mediante Carta N° 1737-2017-AEFA/DSSAI/SDI, de fecha 12 de octubre de 2017, se notificó el informe con la conclusión y recomendación de sancionar a **ILLARI S.A.C.** con una multa equivalente a 4 UIT por cometer la infracción establecida en el numeral 17 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que luego de notificados con dicho documento, propusieron la excepción de caducidad del procedimiento por haber determinado, entre el hecho imputado, notificación, acciones de la administración y descargo, la siguiente secuela de plazos: i) El hecho imputado fue advertido mediante el Reporte de Ocurrencias N° 042-020-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, de fecha 16 de octubre de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

048

Piura, 27 AGO 2018

2014, esto es hace tres años y doce días, y ii) Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014 **ILLARI S.A.C.** formuló sus descargos, hace tres años y un día; **b)** Con el escrito del mes de noviembre de 2017 **ILLARI S.A.C.** planteó la caducidad del procedimiento sancionador al amparo del artículo 237-A introducido por el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; **c)** Indica que el trámite del procedimiento administrativo sancionador, computado desde el hecho que motivó la imputación de cargos, esto es, desde hace más de tres años, ha excedido el plazo de nueve meses, prorrogables tres meses más, establecido para la aplicación de la caducidad del proceso sancionador; **c)** Con fecha 29 de diciembre de 2017, esto es, un año y ocho días después de publicado el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, PRODUCE se le notifica a su representada imponiendo la sanción; es decir, se sanciona después de tres años, dos meses y trece días de haber iniciado el proceso sancionador, excediendo en demasía el plazo establecido por la Ley modificada; **d)** De conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, después del 21 de diciembre de 2016, tenía plazo hasta el 21 de diciembre de 2017, para haber culminado el procedimiento sancionador, y; **e)** Se les notifica con una sanción un año y ocho días después de la fecha indicada, esto es, fuera de los plazos establecidos en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en otro extremo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, se ampara en lo siguiente: **a)** Con fecha 30 de octubre de 2017 mediante la Carta N° 1737-2017-AEFA/DSSAI/SDI, de fecha 12 de octubre de 2017, se notificó el Informe sub materia con la conclusión y recomendación de sancionar a **ILLARI S.A.C.** con una multa equivalente a 4 UIT por cometer la infracción establecida en el numeral 17 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE; **b)** Luego de notificados con el documento antes detallado propusieron la excepción de caducidad del procedimiento por haber determinado entre el hecho imputado, la notificación, las acciones de la administración y el descargo la siguiente secuela de plazos: i) El hecho imputado fue advertido mediante el Reporte de Ocurrencias N° 042-020-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, de fecha 16 de octubre de 2014, esto es hace tres años y doce días, y ii) Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2014 **ILLARI S.A.C.** formuló sus descargos, hace tres años y un día; **c)** El Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", introduciendo el artículo 237-A respecto a la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador; **d)** Como es de verse, el trámite del procedimiento administrativo sancionador computado desde el hecho que motivó la imputación de cargos, esto es, desde hace más de tres años, ha excedido el plazo de nueve meses, prorrogables tres meses más, establecido para la aplicación de la caducidad del proceso sancionador; **e)** En la resolución impugnada se indica que la pretensión de caducidad formulada en noviembre de 2017 no es amparable; no obstante, el Decreto Legislativo N° 1272 establece en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria que para la aplicación de la caducidad prevista en el mencionado artículo 237-A se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite; **f)** Con fecha 29 de diciembre de 2017, esto es, un año y ocho días después de publicado el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, PRODUCE notifica a su representada imponiendo la sanción; es decir, sanciona después de tres años, dos meses y trece días de haber iniciado el proceso sancionador, excediendo en demasía el plazo establecido por la Ley modificada; y; **g)** PRODUCE ha incumplido con culminar el procedimiento sancionador en el plazo de 9 meses, prorrogables a 3 meses más;

Que, conforme se advierte la controversia vertida en el presente caso trata en determinar si el plazo de caducidad establecido por el el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 AGO 2018

Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", es aplicable en el procedimiento sancionador seguido contra la empresa **ILLARI S.A.C.**, que culminó con la emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017. En ese contexto, en principio se observa que la multa impuesta por medio de la Resolución en mención tiene como sustento los hechos calificados como infracción en el Reporte de Ocurrencias N° 042-020-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, de fecha 16 de octubre de 2014, donde se dejó constancia que al intervenir la embarcación pesquera "DON ELISEO I", de propiedad de la empresa antes referida, se verificó que su equipo de Seguimiento Satelital (SISESAT) estaba inoperativo debido a los trabajos de mantenimiento;

Que, en efecto, la caducidad del procedimiento sancionador en aplicación del artículo 237-A incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272 a la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", regulado ahora en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley en mención, indica lo siguiente: "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (Artículo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 estableció que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite";

Que, tal cual establece el marco normativo en mención, la caducidad regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", fue introducida con el fin de evitar procedimientos administrativos sancionadores dilatados, es decir, cuando la propia Administración Pública ha mantenido una actitud obstaculizadora de la pronta resolución sobre el fondo del asunto, siendo la caducidad el instrumento dirigido a evitar la pendencia indefinida del procedimiento sancionador a consecuencia de la paralización en alguno de sus trámites. En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada;

Que, en tal sentido, considerando que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite y advirtiendo que el Decreto Legislativo en mención fue publicado el 21 de diciembre de 2016, se puede determinar que la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

048

27 AGO 2018

Piura,

aplicación de la caducidad en cualquier procedimiento sancionador en trámite entró en vigencia el **21 de diciembre de 2017**;

Que, en ese contexto, observamos que en el Reporte de Ocurrencias N° 042-020-2014-PRODUCE /DGSF-DIS/ZONA 1, **levantado con fecha 16 de octubre de 2014**, se advirtieron los hechos calificados como infracción por parte de la empresa **ILLARI S.A.C.**, situación que conllevó a la emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, sancionado a dicha empresa con una multa equivalente a 4 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; acto administrativo notificado el **29 de diciembre de 2017** tal cual se aprecia en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 36-2017 que obra en el folio 46 del expediente administrativo. De esta manera, se puede determinar que la sanción impuesta a través de la Resolución en mención ha producido sus efectos legales desde el momento que ha sido debidamente notificada, esto de conformidad con lo regulado en el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*;

Que, cabe precisar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, precisando en los numerales 1 y 2 lo siguiente: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"**. Como tal, todo acto administrativo no puede ser emitido contraviniendo disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, además, a ello, debe contar con todos sus requisitos para que sea válido;

Que, sentado esto, se puede determinar que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, y la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, tras haber sido emitidas sin considerar la correcta aplicación del plazo de caducidad del procedimiento sancionador establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del cuerpo normativo en mención. En consecuencia, el procedimiento sancionador seguido contra la empresa **ILLARI S.A.C.** en el presente caso, deberá ser archivado por la autoridad, aquello de conformidad con lo previsto en el numeral 257.2 del artículo 257 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual indica que: *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."* En efecto, producida la declaración de caducidad debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **048** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 AGO 2018**

y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los procedimientos administrativos iniciados con la presentación de los Recursos de Apelación interpuestos por Tobías Jesús Apaza Sotillo en representación de la empresa **ILLARI S.A.C.** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, y la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Tobías Jesús Apaza Sotillo, en representación de la empresa **ILLARI S.A.C.**, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017, y la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 133-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 07 de diciembre de 2017; en consecuencia, nulas ambas resoluciones por haber caducado el procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a Tobías Jesús Apaza Sotillo, en representación de la empresa **ILLARI S.A.C.**, en el domicilio sito en Centro Cívico N° 101 Oficina N° 202 2do. Nivel, Edificio "Lucy", del distrito, provincia de Talara y departamento de Piura; asimismo, se comunique el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con los antecedentes remitidos, y demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional